

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, quince (15) de julio de dos mil trece (2013)

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No. 70-001-33-31-008-2010-00509-01

Demandante: CELED Limitada en Liquidación.

Demandado: Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Magistrada Ponente: Tulia Isabel Jarava Cárdenas

En notas secretariales que anteceden¹ se informa al Despacho sobre los memoriales visibles a folios 53 a 57² y 60 a 64³ del C. de 2ª Instancia del expediente, en los que la Directora General de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:

1. Manifiesta que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 610 de la Ley 1564 de 2012, la citada Agencia decidió intervenir en el trámite del proceso sub examen; solicitando *per se* la suspensión del mismo, se ponga el expediente a su disposición y se les comunique acerca del trámite que le ha sido impartido.
2. Solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en el sub judice a partir del auto interlocutorio del 9 de noviembre de 2009 y se ordene la remisión del proceso al Despacho competente, esto es, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Sobre lo cual se dilucidará así:

1. Solicitud de Intervención Procesal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:

El Decreto 4085 de 2011 estableció como objetivo de la Agencia Nacional en cita *“el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección,*

¹ fls. 58 y 59 C de 2ª Inst.

² Recibido el 7 de mayo de 2013 (ver fl. 53 C. de 2ª Inst.)

³ Recibido el 18 de junio de 2013 (ver fl. 60 C. de 2ª Inst.).

coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación (Art. 2º); y como estos últimos señaló:

- a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.
- b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación.
- c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional.
- d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación.
- e) Los demás que determine el Consejo Directivo de esta Agencia dentro de los lineamientos y prioridades señalados por el Gobierno Nacional.

En estos términos, el Legislador, en el Art. 610 del Código General del Proceso⁴ –Ley 1564 de 2012- estableció la intervención de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, así:

ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

- 1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.
- 2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:

- a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.
- b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.
- c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.
- d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.
- e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.
- f) Llamar en garantía.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.

⁴ Vigente a partir de la promulgación de la citada ley, esto es, a partir del 12 de julio de 2012 (ver numeral 1º del Art. 627)

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.

PARÁGRAFO 3o. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas.

Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Y seguidamente, en el Art. 611 ibídem⁵ se instituyó la suspensión de los procesos en que se hubiera solicitado la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los siguientes términos:

Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

De las normas transcritas, se colige validamente: I) Que la citada Agencia Nacional podrá intervenir en cualquier proceso que se siga ante cualquier jurisdicción sin importar la etapa en la que se encuentre, para lo cual tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas y, otras especiales; y II) que una vez solicitada la intervención a que se hace referencia, automáticamente se suspende el proceso en que se contenga dicha petición hasta por el término de 30 días; por manera que, no ésta llamado éste Despacho a hacer manifestación alguna al respecto, pues, como ya se dijo, es procedente la intervención solicitada, la cual conlleva automáticamente la suspensión del proceso, pues esto opera de pleno derecho.

Ahora, siendo que en el presente asunto la intervención de la Agencia Nacional se concretó con la presentación del memorial en que solicitó una nulidad procesal⁶, hay lugar a continuar con el trámite del asunto bajo examen.

2. Solicitud de Declaratoria de Nulidad Procesal propuesta por la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:

⁵ Idem (4)

⁶ Recibido en la Secretaría de esta Corporación el 18 de junio de 2013 (ver fl. 60 y ss del C. de 2ª Inst.)

Señala la Agencia como hechos que motivan la solicitud de nulidad procesal los siguientes:

1. **Falta de Competencia Funcional - Factor Cuantía:** Al respecto dijo, la cuantía en aquellos procesos en que se acumulan varias pretensiones se determina por la mayor de estas, que en el presente asunto asciende a la suma de \$4.000.000.000, esto es, a 8.000 SMLMV, que es lo pretendido por el demandante por concepto de Lucro Cesante, por manera que son los Tribunales Administrativos, en primera instancia, quienes tiene competencia para tramitar el proceso de la referencia, y será, entonces, el H. Consejo de Estado, la corporación llamada a conocer del mismo en segunda instancia.
2. **Falta de Competencia - Factor Territorial:** Afirmó la Agencia que *“revisado el expediente se observa que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, haciendo uso de las facultades legales, mediante acto administrativo y bajo la potestad discrecional orientada a proteger la seguridad ciudadana conferida por la ley, CANCELÓ la licencia de funcionamiento a la empresa CELED LTDA y no como afirma el Juez Quinto Administrativo de Bogotá fue la imposición de una sanción”*.

Por lo anterior, se cuestionó ¿si los actos demandados no tienen el carácter de sancionatorio, la competencia territorial a quien corresponde? A lo que respondió trayendo a colación lo previsto en el numeral 2º literal b del Art. 134D del C.C.A que establece *“La competencia por razón del territorio se fijará con sujeción a las siguiente reglas: ...2. En los asuntos del orden nacional se observarán la siguientes reglas....b) En los de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto o en el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga su domicilio”*.

Dicho ello, concluyó, que como la Superintendencia accionada tiene su único domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.; la competencia para el trámite del presente asunto se encuentra radicada en cabeza del Circuito de Cundinamarca.

De cara a lo anterior, tenemos:

1. **Competencia Funcional - Factor Cuantía:**

Verificado el contenido de la demanda de la referencia, se observa que en la misma, en el acápite denominado "**COMPETENCIA Y CUANTIA**" se estableció:

"La competencia corresponde, en primera instancia a los jueces administrativos del circuito de Bogotá, por la naturaleza de la acción y la cuantía de la misma, pues a pesar que el lucro cesante presente y futuro supera por mucho los cien salarios mínimos legales mensuales, estos no deben ser tenidos en cuenta para establecer la cuantía, por ende la cuantía la establecemos solo con fundamento en el daño emergente que se estima por debajo de los cien salarios mínimos legales vigentes. Tenemos entonces que la cuantía razonadamente se discrimina así: Perjuicios Patrimoniales: Los perjuicios patrimoniales constituyen todos aquellos perjuicios que afectaron el patrimonio de la empresa CELED LTDA., ya sea por aquellos costos y gastos que se efectuaron y por consiguiente salieron del patrimonio de la empresa (Daño Emergente), ya sea por ingresos que dejó de percibir la misma, ingresos que nunca entraron al patrimonio de la misma pero que de no ocurrir el evento dañino, así hubiera ocurrido (Lucro Cesante).

Por Daño Emergente:

(...) No obstante, desde ya lo estimamos en una suma superior a los noventa millones de pesos \$ 90.000.000.

Por Lucro Cesante:

(...), dicho lucro cesante futuro lo estimo en cuantía superior a los cuatro mil millones de pesos (\$ 4.000.000.000)

Tanto la cuantificación del daño emergente y el lucro cesante deberá concretarse a través de la Prueba Pericial que ordene el Honorable señor juez del respectivo proceso con fundamento en los libros de contabilidad, cuentas bancarias, contratos y demás documentos de la empresa CELED LTDA., que demuestren todo el perjuicio patrimonial causado a la empresa".⁷ (Lo subrayado y en negrilla es para destacar).

Visto lo anterior, es indubitable que la parte demandante pide como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de todos los daños patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados por la cancelación de la licencia de funcionamiento, para lo cual, estima como daño emergente una suma superior a los noventa millones de pesos (\$ 90.000.000) y como lucro cesante una cuantía mas allá de los cuatro mil millones de pesos (\$ 4.000.000.000).

Ahora bien, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, 1º de octubre de 2009, se encontraba vigente el Código de Procedimiento Civil -sin la reforma introducida por la ley 1395 de 2010-, y en el Art. 20 de ese estatuto se disponía:

"Artículo 20. La cuantía se determinara así:

⁷ Ver fls. 74 a 76 C. 1ª Inst.

1. *Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.*
2. **Por el valor de la pretensión mayor, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones**

(...) "(Lo subrayado y en negrilla es para destacar).

Por su parte, el Art. 132 del C.C.A consagra:

"Artículo 132. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.**

(...) "(Lo subrayado y en negrilla es para destacar).

Así las cosas, conforme las reglas que sobre la cuantía vienen establecidas en el Código de Procedimiento Civil –aplicables por remisión normativa del Código Contencioso Administrativo (Art. 134E)- y las normas que al respecto rigen en este último, es claro que, lo pretendido como lucro cesante, esto es, la suma de cuatro mil millones de pesos (\$ 4.000.000.000), es lo que define la competencia en primera instancia para conocer del trámite del proceso de la referencia; correspondiéndole aquella a los Tribunales Administrativos, puesto que, la suma destacada excede los 300 SMLMV de que trata la norma transcrita.

De esta forma, emerge diáfano, que desde los inicios del proceso sub examen, los Juzgados Administrativos del Circuito carecían de competencia para su trámite, de forma tal, que al haberse adelantado éste por varios de aquellos, sobreviene en el sub judice una nulidad insanable por falta de competencia funcional, al tenor de lo dispuesto en el Num. 2º del Art. 140 del C. de P.C.

2. Competencia Factor Territorial:

En el asunto bajo examen tenemos que el día 1º de octubre del año 2009 la sociedad CELED LTDA en Liquidación, mediante apoderado judicial, interpuso demanda dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con el fin que se declarara la nulidad de las Resoluciones N° 005656, 00228 y 002997, del 24 de diciembre de 2008, 19 de enero de 2009 y 8 de mayo de 2009 respectivamente, mediante las cuales se canceló la licencia de funcionamiento de la sociedad demandante, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior

decisión y se confirmó la cancelación de la licencia de funcionamiento, en el mismo orden.

La demanda fue radicada en la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, donde le correspondió al Juzgado Quinto Administrativo, quien mediante auto del 9 de noviembre de 2009 declaró que su despacho carecía de competencia territorial para avocar el conocimiento del proceso, remitiéndolo a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo.

Como fundamento de lo anterior, consideró el Juzgado en cita:

"(...) debe señalar el Despacho que el Artículo 134D del Código Contencioso Administrativo establece claramente las reglas para determinar la competencia en razón del territorio, señalando en el numeral 2) literal h) lo siguiente:

"Artículo 134D- Adicionado. L. 446/98, Art. 43. La competencia por razón del territorio se fijará con sujeción a las siguientes reglas:

2. En los asuntos del orden nacional se observarán las siguientes reglas:

h) En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción"

En este orden de ideas, atendiendo a los claros parámetros de la normatividad en cita y a que los hechos que originaron la sanción se produjeron en la ciudad de Sincelejo, domicilio principal de la sociedad CELED LIMITADA EN LIQUIDACION, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento por falta de competencia territorial, y consecuentemente ordenará su remisión a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, a las cuales compete su conocimiento."⁸ (Lo subrayado y en negrilla es para destacar).

Así, el conocimiento del proceso le correspondió, al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, quien mediante providencia del 9 de junio de 2010 admitió la demanda (fls. 79-84 C. de 1ª Inst.); y posteriormente, en Sentencia del 20 de junio de 2012 se declaró la nulidad de los actos acusados, y se condenó a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a reconocer y pagar todos los perjuicios patrimoniales a favor de CELED Limitada en Liquidación (fls. 1-10 C de Apelación).

Finalmente, el día 3 de agosto de 2012, la entidad demandada a través de apoderado judicial interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia,

⁸ Ver fls. 3-4 del cdno. de primera instancia.

el cual fue admitido por el Despacho de la Ponente en auto calendado 4 de abril de 2013 (fl. 52 C. de 2ª Inst.).

Ahora bien, analizado el contenido de los actos acusados, se concluye que estos no corresponden a la conclusión de un proceso de índole sancionatorio, es decir, a aquellos que surgen por violación a los principios, deberes y obligaciones que rigen la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, sino que fueron expedidos en uso de la potestad discrecional otorgada por el ordenamiento jurídico a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, entre cuyas, funciones, tiene la de cancelar licencias de funcionamiento a las empresas prestadoras de este servicio.

En efecto, el artículo 3º del Decreto 356 de 1994, Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, dispone:

"Artículo 3. Permiso del Estado. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, de que trata el artículo anterior, solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con base en potestad discrecional, orientada a proteger la seguridad ciudadana.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con base en esa misma potestad, podrá suspender o cancelar la licencia o credencial expedida. (Lo subrayado y en negrilla es para destacar).

Así las cosas, no es cierto que la expedición de las resoluciones objeto de nulidad, en virtud de las cuales se canceló la licencia de funcionamiento de la sociedad demandante, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión y se confirmó la cancelación de la licencia de funcionamiento, impliquen la aplicación de una sanción.

Todo lo contrario, la naturaleza del servicio, los derechos que son materia de protección, los principios y valores de Estado que se encuentran involucrados y los medios que son empleados en el cumplimiento del objetivo social de la seguridad de la sociedad, acarrear la necesidad que así como le ha sido otorgada a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la potestad discrecional de expedir las licencias de funcionamiento, es apenas razonable y lógico, también que se les permita cancelar las mismas en igualdad de condiciones, como ocurrió con la demandante, CELED Limitada en Liquidación.

Precisado lo anterior, la norma aplicable para determinar la competencia por factor territorial en el asunto de la referencia, no es la prevista en el num. 2º literal h) del

Art. 134D del C.C.A, sino la establecida en el literal b) de la misma norma en cita, que enseña:

“Artículo 134D: La competencia por razón del territorio se fijará con sujeción a las siguientes reglas:

2. En los asuntos del orden nacional se observarán las siguientes reglas:

b) En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o en el del domicilio del demandante, siempre y cuando que la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.” (Lo subrayado y en negrilla es para destacar).

Acorde con esto, y siendo acertado lo manifestado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando afirmó: *“La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, tiene domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C. único sitio en donde actúa, donde ejerce la función de inspección, control y vigilancia, y el lugar donde realiza todos los trámites administrativos de licenciamientos...”*, es claro que la competencia por factor territorial para conocer del presente asunto radica en cabeza del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En estos términos, es obvio que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, erró en su proceder al remitir el proceso por falta de competencia por el factor territorial a los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo, pues atendiendo a lo antes dicho, se insiste, éste debió remitirse al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde debía surtirse la primera instancia.

3. De las Nulidades Procesales:

Decantado todo lo precedente, corresponde entonces, referirse al tema de las nulidades procesales sobre el cual el artículo 165 del Código Contencioso Administrativo remite en forma expresa a las normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil, que prevén las causales y el trámite para decidir las, contenidas en los artículos 140 y ss. de dicho ordenamiento.

Así, el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

*“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)”*

2º. Cuando el juez carece de competencia.”

Y a su vez, el último inciso del artículo 144 ibídem reza:

"Artículo 144. La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos:
(...) No podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades 3 y 4 del artículo 140, ni la proveniente de falta de jurisdicción o **de competencia funcional.**" (Lo subrayado y en negrilla es para destacar).

Sobre el particular, la nutrida jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha establecido:

"Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

*Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad."*⁹

En lo concerniente a la nulidad por falta de competencia funcional el mismo tribunal ha manifestado:

"Como indican las anteriores citas, la competencia funcional se refiere a la distribución jerárquica de competencias. En este orden de ideas, comprende tanto los casos en los que recursos, como la apelación, no son resueltos por el superior competente, como los casos en los que, pese a quien adopta la decisión es el funcionario competente, excede sus competencias funcionales, por ejemplo, porque desconoce las restricciones que impone el principio de no reformatio in pejus en la hipótesis de apelante único.

*La falta de competencia es una nulidad insaneable, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, por ello, puede ser declarada de oficio por el juez hasta antes de dictar sentencia."*¹⁰

En estas condiciones y determinado que el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, siempre careció de competencia para adelantar el trámite del presente proceso atendiendo al Factor Funcional (Cuantía), al igual que el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, deberá declararse la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite por esos despachos, a partir del proveído calendado 9 de noviembre de 2009, inclusive, tal como fue solicitado por la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y en virtud de lo establecido en el num. 2º del Art. 140 del C. de P.C –aplicable por remisión del Art. 165 del

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-125/2010. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁰ Ibidem.

C.C.A. —. Así mismo, como quiera que por Factor Territorial, el Tribunal Administrativo de Sucre carece, también, de competencia para conocer de éste proceso, se dispondrá su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Num. 2º literal b) del Art. 134D del C.C.A.) para que asuma su conocimiento en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del proceso promovido por CELED Limitada en Liquidación, en contra de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, a partir de la providencia calendada 9 de noviembre de 2009, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DECLÁRESE la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Sucre para seguir conociendo del presente asunto, por lo dicho en esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones a que haya lugar.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión al Jgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TULIA ISABEL JARAV CÁRDENAS
Magistrada

Tribunal Administrativo de Sucre
SECRETARIA
Por anotación en ESTADO No. **068** notifico a las partes
de las providencias emitidas, hoy **17 JUL 2013**
Las ocho de la mañana (8 a.m.)
SECRETARIO (A)